

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUCILA GUISA RUEDA

ACCIONADOS: BANCO GNB SUDAMERIS

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA – BBVA

BBVA SEGUROS

LUCILA GUISA RUEDA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.282.828 expedida en Bucaramanga (Santander), por medio de la presente me permito promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con lo expuesto en el *Art. 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL, DECRETO 306 DE 1992 Y DECRETO 1382 DEL 2000*, por la VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL MINIMO VITAL, con fundamento jurídico en los siguientes hechos:

H E C H O S

PRIMERO: Desde el 05 de febrero del año 1998, trabajé como docente nacional para el Ministerio de Educación, desempeñando con completa normalidad mis funciones designadas.

SEGUNDO: El **29 de Julio de 2016**, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (**BBVA**), me otorgó un crédito hipotecario por el valor de **Diecinueve millones de pesos (\$19.000.000) MCTE** y el **31 de mayo de 2016** me aprobaron un crédito de libre inversión por el valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) MCTE**, el cual se retanqueó el **25 de julio de 2018** por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MCTE**, en el que se adquirió la renovación de un **SEGURO DE VIDA**, como garantía del pago de la obligación con la compañía de seguros **BBVA SEGUROS póliza No. VGDB 0110043, VINB-77040**, valga resaltar que los bancos tomadores asistieron a ofrecer comercialmente los créditos en cuestión y la modalidad del cobro fue descuento por nómina y dada la ambigüedad de los formatos de declaración de asegurabilidad y que no se realizaron cuestionarios respecto al estado de salud o por momentos las declaraciones de asegurabilidad fueron diligenciadas por el mismo tomador dado el afán del funcionario por vender su producto financiero, no se indago en debida forma vulnerándose el debido proceso.

TERCERO: El **28 de marzo de 2018**, el **BANCO GNB SUDAMERIS**, me aprobó un crédito, en el otorgamiento del mismo, se adquirió un **SEGURO DE VIDA**, como garantía del pago de la obligación con la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., póliza No. 994000000002**.

CUARTO: El **19 de enero de 2019**, el Doctor **MIGUEL ANGEL VERTEL CAMACHO, R.M. 17082/87-L.SO.007426/2009**, me realizó dictamen médico laboral o de estado de invalidez hecho a los educadores afiliados al fondo de

prestaciones sociales del magisterio, en el que se determinó una **PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL NOVENTA Y SEIS (96%)**, ratificada el 21 de enero de 2019 por el Doctor **MIGUEL ANGEL VERTEL CAMACHO, R.M. 17082/87-L.SO.9411/2019**. fundado en las enfermedades que padezco: i) Transtorno adaptativo fibromialgia – F432, ii) espondilolistesis – m 431, iii) Transtorno de los meniscos M233, iv) Esofagitis – k295, v) Venas Varices – I839, con fecha de estructuración de la invalidez del 19 **de enero de 2019**.

QUINTO: La estructuración de enfermedades, del dictamen de pérdida de capacidad laboral, fue emitido con fecha del 19 de enero 2019, por la **EPS AVANZAR MEDICO**, institución encargada del régimen especial de docentes, por lo que los lapsos temporales entre las empresas aseguradoras y dicho dictamen se relacionan así:

| BANCO | EMPRESA ASEGURADORA | FECHA EN LA QUE SE ADQUIRIÓ EL SEGURO | FECHA DEL DICTAMEN MEDICO | LAPSO TEMPORAL |
|---------------|-----------------------------------|---------------------------------------|---------------------------|---|
| BBVA | BBVA SEGUROS | 29 de Julio de 2016 | 19 de enero de 2019 | 2 años y 5 meses aprox. 5 meses y 24 días aprox. |
| | RETANQUEO | 25 de Julio de 2018 | | |
| GNB SUDAMERIS | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA | 28 de Marzo de 2018 | 19 de enero de 2019 | 10 meses aprox. |

SEXTO: Una vez se obtuvo el dictamen de perdida de capacidad laboral se presentó reclamación de las pólizas ante los Bancos mencionados, junto con los documentos anexos que fueron requeridos por las compañías aseguradoras para que me fuera reconocido el amparo de incapacidad total y permanente de la póliza de vida identificadas así:

- **BBVA SEGUROS, PÓLIZA DE VIDA GRUPO No. VGDB 0110043, VINB-77040**, adquirida el 25 de julio de 2018.
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, POLIZA DE VIDA GRUPO No. 994000000002.**, adquirida el 28 de marzo de 2018.

SEPTIMO: El 07 de febrero de 2019, la empresa **BBVA SEGUROS**, objetó la reclamación basándose en el Art. 1058 del Código de Comercio que expone que *“el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo”* alegando además, que el día 25 de julio de 2018 y 29 de julio de 2016 omití declarar las patologías relevantes en virtud del mencionado artículo, que la incapacidad y el evento generador de la misma era previo al ingreso como asegurada, bajo el argumento o causal de reticencia y ocultar dicho estado de salud mi reclamación era objetada; pero lo cierto es que ninguna de las patologías anteriores al dictamen tenían conexidad con los diagnósticos tenidos en cuenta para establecer el PCL, es decir, no había un nexo causal entre las supuestas patologías no declaradas y las que se tuvieron en cuenta para el PCL, circunstancia que no aumenta el riesgo de asegurabilidad o que impedía su pago, además, téngase en cuenta que no hay fundamento médico para probar tal conclusión realizado o practicado por la aseguradora ¿De dónde saca tal conclusión?.

OCTAVO: El 14 de febrero de 2019, la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, emitió concepto desfavorable, alegando que la incapacidad y el evento generador de la misma era previo al ingreso como asegurada, por lo que por reticencia y ocultar dicho estado mi reclamación era objetada; pero lo cierto es que ninguna de las patologías anteriores al dictamen tenían conexidad con los diagnósticos tenidos en cuenta para establecer el PCL, es decir, no había un nexo causal entre las supuestas patologías no declaradas y las que se tuvieron en cuenta para el PCL, circunstancia que no aumenta el riesgo de asegurabilidad o que impedía su pago, además, téngase en cuenta que no hay fundamento médico para probar tal conclusión realizado o practicado por la aseguradora ¿De dónde saca tal conclusión?.

NOVENO: Luego de la reclamación de póliza ante el BBVA SEGUROS Y EL BANCO BBVA, a pesar de ser negado su pago, continúe pagando la póliza a lo cual no se negaron a recibir el dinero, es decir, hay un reconocimiento tácito de aceptación de las condiciones de salud por parte de la aseguradora **BBVA SEGUROS** y por si fuera poco, aplicaron únicamente el pago de la póliza de vida al producto financiero – tarjeta de crédito, donde la misma suerte debía correr el crédito hipotecario, que al final no fue favorable por supuesta reticencia. NO se tuvo en cuenta la cultura de pago, ya que presentaba más de 05 productos financieros y todos a PAZ Y SALVO con dicha entidad antes de la estructuración del PCL.

DECIMO: Teniendo en cuenta mi Historial Clínico de **CINCO (05) AÑOS** antes de la estructuración de pérdida de capacidad laboral emitida por la **EPS AVANZAR MEDICO**, nunca me fue diagnosticada alguna patología o síntoma que originara mi pérdida de capacidad laboral.

UNDECIMO: Desde el 05 de marzo de 2019, estoy pensionada por invalidez de origen común por el Ministerio de Educación Nacional, por la **PÉRDIDA DEL 96% DE LA CAPACIDAD LABORAL, ratificada además el 21 de enero de 2022** con el mismo porcentaje.

DECIMO SEGUNDO: Cuando adquirí las pólizas, las empresas aseguradoras nunca me realizaron ningún tipo de examen médico, ni solicitaron copia de la historia clínica para verificar mi estado de salud, por lo que desconozco completamente la existencia de exclusiones o preexistencias antes del contrato, siendo erróneo y apresurado afirmar que actué con la intención de ocultar información, o de mala fe y generar reticencia frente a las compañías accionadas, pues al momento de adquirir las pólizas de seguros era imposible pensar en la existencia de la pérdida de capacidad laboral de la que fui diagnosticada; es decir, al momento de acceder a los préstamos y recibir la cobertura del seguro, ninguna objeción se formuló por parte de los bancos GNB SUDAMERIS Y BBVA o de las compañías aseguradoras para la obtención del crédito y el amparo. Además, al momento de la adquisición del crédito, las compañías aseguradoras no me solicitaron realizarme ningún examen médico ni exigieron aportar mi hoja de vida y ni siquiera se llevó a cabo un cuestionario, pese a que las condiciones particulares de cada póliza se elaboran de manera individual para cada asegurado, por ello considero que actué de buena fe.

DECIMO TERCERO: Frente al carácter excepcional de procedencia de la acción de tutela, me permito indicar los siguiente:

- Soy sujeto especial de protección constitucional, por cuanto tengo a la fecha 63 años de edad, además ostento un concepto de rehabilitación donde el pronóstico de recuperación funcional es **REGULAR**, es decir, es progresivo y no tiene recuperación, no tengo hijos, no tengo cónyuge, o personas que puedan hacerse cargo de mis cuidados, necesidades, alimentación, salud, terapia, y todo lo demás que se hace necesario para mi subsistencia, padezco trastorno de adaptación, restricción de columna lumbar, restricción de rodilla, esofagitis y venas varices, que hacen más compleja mi situación personal, el único bien que poseo se encuentra hipotecado al banco BBVA, el cual me aperturo proceso ejecutivo hipotecario que cursa en mi contra en el Juzgado Segundo del Circuito de Bucaramanga bajo el Radicado 68001310300220200011800, el cual se encuentra en etapa de **avalúo para remate**, debido a que no dio aplicabilidad al pago de la póliza del grupo deudores frente a mi estado de discapacidad, por aparente reticencia, el cual me encuentro a puertas que se me cause un perjuicio irremediable, por ello la premura de la acción de tutela. Así mismo, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca bajo el radicado 68276400300120200002300, en mi contra iniciado por el Banco GNB SUDAMERIS, en el que ya se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución.
- Los medios ordinarios no son idóneos para evitar un perjuicio irremediable como lo es el inminente remate del único bien inmueble que poseo.

DECIMO CUARTO: El día 09 de noviembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación entre la accionante y **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** ante el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación – delegada para asuntos civiles, declarándose **FALLIDA Y AGOTADA**.

DECIMO QUINTO: El día 29 de noviembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación entre la accionante y **ASEGURADORA BBVA SEGUROS** ante el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación –Delegada para asuntos civiles, declarándose **FALLIDA Y AGOTADA**.

P R E T E N S I O N E S

Solicito respetuosamente a su honorable despacho:

PRIMERO: Se **TUTELEN** mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y AL MINIMO VITAL** y consecuentemente, **ORDENESE** a **BBVA SEGUROS**, como líder del seguro, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, efectúe el trámite necesario para cancelar al Banco de BBVA, el saldo insoluto de la obligación crediticia adquirida por la señora LUCILA GUIZA RUEDA con dicho banco. Si tal saldo ya hubiere sido cancelado por la actora como deudora del crédito Hipotecario, esta suma deberá ser reembolsada por la aseguradora dentro del término ya indicado, contabilizado desde el 19 de enero de 2019 fecha de la estructuración de la invalidez.

SEGUNDO: ORDENESE a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, como líder del seguro, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, efectúe el trámite necesario para cancelar al Banco **GNB SUDAMERIS**, el saldo insoluto de la obligación crediticia adquirida por la señora **LUCILA GUISA RUEDA** con dicho banco. Si tal saldo ya hubiere sido cancelado por la actora como deudora del crédito, esta suma deberá ser reembolsada por la aseguradora dentro del término ya indicado, contabilizado desde el 19 de enero de 2019 fecha de la estructuración de la invalidez.

TERCERO: Se **OBLIGUE** a las compañías aseguradoras a pagarme a título de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, contados desde el 19 de enero de 2019, fecha en la que se hizo la estructuración de la invalidez.

M E D I D A P R O V I S I O N A L

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL:

Oficie al **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA o al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para que **SUSPENDA LA EJECUCION** que se sigue el Proceso ejecutivo hipotecario de Radicado 68001310300220200011801, iniciado por BBVA SEGUROS en contra de LUCILA GUISA RUEDA, el cual se encuentra en etapa de **Remate de Bien Inmueble**, entre tanto no se resuelva la presente acción de tutela, con el fin de evitar que se cause un perjuicio irremediable a persona de especial protección constitucional.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten **vulnerados o amenazados por la acción o la omisión** de cualquier autoridad pública, o **de los particulares**, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental **“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”** y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a **petición de parte**, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, ***suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***”

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para

proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “**(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación** o; **(ii)** cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

En el caso sub judice, señor Juez Constitucional, tenemos que LUCILA GUISA RUEDA se encuentra frente a un inminente REMATE de su único bien, que a su vez es su lugar de habitación, a manos del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA donde cursa el Proceso ejecutivo hipotecario de Radicado 68001310300220200011801, iniciado por BBVA SEGUROS en contra de LUCILA GUISA RUEDA, el cual se encuentra frente a un inminente de **Remate de Bien Inmueble**, por el no pago de la póliza del grupo deudores que había suscrito con dicha compañía amparando el crédito hipotecario obtenido al BANCO BBVA, pero que a causa de haberse dictaminado la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 96% se ha visto limitada a percibir otros ingresos que permitan cumplir con su obligación de crédito que se encontraba amparada, además; Soy sujeto especial de protección constitucional, por cuanto tengo a la fecha 63 años de edad, además ostento un concepto de rehabilitación donde el pronóstico de recuperación funcional es **REGULAR**, es decir, es progresivo y no tiene recuperación, no tengo hijos, no tengo cónyuge, o personas que puedan hacerse cargo de mis cuidados, necesidades, alimentación, salud, terapias, y todo lo demás que se hace necesario para mi subsistencia, padezco trastorno de adaptación, restricción de columna lumbar, restricción de rodilla, esofagitis y venas varices, que hacen más compleja mi situación personal, el único bien que poseo se encuentra hipotecado al banco BBVA, el cual me apertura proceso ejecutivo hipotecario que cursa en mi contra en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el Radicado 68001310300220200011801, el cual se encuentra en etapa de **avalúo para remate**, debido a que no dio aplicabilidad al pago de la póliza del grupo deudores frente a mi estado de discapacidad, por aparente reticencia, el cual me encuentro a puertas que se me cause un perjuicio irremediable, por ello la premura de la acción de tutela. Así mismo, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca bajo el radicado 68276400300120200002300, cursa en mi contra proceso ejecutivo singular iniciado por el Banco GNB SUDAMERIS, en el que ya se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, agudizando mas mi situación económica, poniéndome en estado de indefensión y debilidad manifiesta, ya que también invoco causal de Reticencia para el pago de la póliza del grupo deudores ante dicha entidad financiera, que a nuestro juicio y por las

razones expuestas en la tutela, no se encuentra probada la Reticencia ante las dos entidades financieras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Art. 29 Constitución Política de Colombia.
- El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.).

JURISPRUDENCIA FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA

- **Sentencia T-832 de 2010** la Corte Constitucional

La Corte consideró que la acción de tutela era un mecanismo judicial procedente para resolver la controversia que el caso planteaba, porque la actora se **encontraba en situación de debilidad manifiesta y en estado de indefensión frente a las entidades accionadas.**

Con fundamento en este hecho, consideró que el argumento de la entidad accionada acerca de que la enfermedad que ocasionó la incapacidad total y permanente de la actora fue anterior a su ingreso como asegurada a la póliza de vida grupo deudores, vulneraba su derecho al debido proceso. Asimismo, consideró que la compañía aseguradora violó el derecho a la vida digna de la actora, porque la no cancelación del saldo insoluto de la obligación acentuaba su situación de debilidad manifiesta.

A partir del recuento de las sentencias antes citadas, debe concluirse que la objeción a una solicitud de afectación del amparo por incapacidad total y permanente de una póliza de vida grupo deudores, bajo el argumento de que la incapacidad se originó en una enfermedad anterior a la vigencia del contrato de seguro, con **fundamento en cláusulas genéricas y ambiguas** que excluyen la cobertura de cualquier tipo de preexistencia, carece de fundamento. **Adicionalmente, si el análisis del caso concreto lleva a concluir que la persona que interpone la acción se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que requiere una protección urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en su mínimo vital, la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial procedente para la protección de los derechos de los asegurados.**

JURISPRUDENCIA FRENTE AL CASO CONCRETO

- **SENTENCIA T-402/2015**

Por lo tanto, es posible diferenciar entre dos clases de condiciones de los contratos de seguros. De un lado, están las condiciones generales, es decir, las cláusulas aplicables a todos los contratos de un mismo ramo, las cuales obedecen al formato tipo que debe depositarse en la Superintendencia Financiera de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 184

del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. De otro lado, están **las condiciones particulares**, que definen el alcance de los amparos frente a cada caso concreto. Por consiguiente, **para definir el alcance de la cobertura no basta remitirse a las condiciones generales de la póliza, sino que es necesario acudir además a las condiciones particulares** contenidas en los anexos de las pólizas.

Ahora bien, desde una perspectiva constitucional, la Corte ha destacado diversos aspectos relevantes de este vínculo: de una parte, el contrato se caracteriza por la exigencia de la buena fe calificada de los contratantes, aspecto que se proyecta en la interpretación de sus cláusulas. De otra, pero en íntima relación con lo expresado, cuando el contrato se suscribe en el marco más amplio de las actividades financieras y crediticias, **o cuando se asocia al goce efectivo del derecho a la salud, es deber de quien lo elabora eliminar cualquier ambigüedad, mediante la expresión precisa y taxativa de las preexistencias excluidas de la cobertura del seguro.**

Para analizar el cumplimiento de esa condición no basta con referirse a las condiciones generales del contrato, sino que deben tomarse en cuenta aquellas particulares de cada negocio, las cuales se encuentran en la solicitud de aseguramiento efectuada en cada caso, y por medio de la cual se definen con precisión los términos de la relación.

Además, concluye la compañía que la hipertensión que el señor Orozco padecía antes de ser beneficiario de la póliza fue la causante de su problema renal grave, pero sin fundamento médico para probar tal conclusión.

Igualmente se señaló en la respuesta que en los términos del artículo 1158 del Código del Comercio, es potestativo efectuar o no el examen médico, y que lo establecido en el artículo 1058 del Código del Comercio es de carácter imperativo.

No obstante, este último texto normativo establece que el **“tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo”, pero dicha declaración, según la misma disposición, “se lleva a cabo conforme al cuestionario que le sea propuesto por el asegurador”**.

- **SENTENCIA T-751 de 2012**

En sus consideraciones, la Corte Constitucional centró su análisis en establecer si los actores habían faltado efectivamente a la verdad en sus declaraciones de asegurabilidad, o si las objeciones de las aseguradoras carecían de soporte fáctico, y por lo tanto, vulneraban los derechos al debido proceso y al mínimo vital de las accionantes. En ambos casos, la Corte concluyó que no estaba demostrada la reticencia de las accionantes, razón por la cual, y ante la necesidad de proteger los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, ordenó a las compañías aseguradoras accionadas que hicieran efectivas las pólizas y cancelaran los saldos insolutos de las obligaciones amparadas.

P R U E B A S

- Documento de identificación **LUCILA GUISA RUEDA**
- Cámara de Comercio BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., matrícula inmobiliaria No. 00592755 de fecha 10 de abril de 1994.
- Certificaciones Bancarias Banco **BBVA y GNB SUDAMERIS.**
- Extracto Crédito de Consumo Banco **BBVA** No. 960016672, entidad 0013, oficina 0474, DC 76, oficina La Triada, con fecha de desembolso 25 de Julio de 2018.
- Certificado individual de seguro de vida, póliza No. 0110043, **BBVA SEGUROS.**
- Extracto Crédito Hipotecario Banco **BBVA** No. 9600142221, entidad 0013, oficina 0474, DC 70, oficina La Triada.
- Proyección del crédito desembolsado a **LUCILA GUISA** de fecha 26 de agosto de 2016.
- Pagarés crédito hipotecario Banco **BBVA.**
- Libranza unificada Banco **BBVA** a nombre de **LUCILA GUISA RUEDA.**
- Certificado Individual de seguro de vida emitido por **BBVA SEGUROS.**
- Formatos de prestación de indemnizaciones **BBVA SEGUROS DE VIDA.**
- Solicitud amparo de los créditos desembolsados presentada al Banco **BBVA**, radicada el 22 de enero de 2019.
- Respuesta del Banco **BBVA** de fecha 07 de febrero de 2019, identificada con radicado VGDB-11460, VINB-85, VICD-115.
- Respuesta Banco **BBVA** de fecha 18 de noviembre de 2019 referenciado como Superintendencia Financiera de Colombia No.: 2019152578-001-000
- Respuesta Banco **BBVA** de fecha 15 de noviembre de 2019, identificada como PRÓRROGA No.: 2019152578-001-000, Superintendencia Financiera de Colombia.
- Respuesta del Banco **BBVA** de fecha 18 de noviembre de 2019, identificada con radicado 20191104-075537-11038.
- Respuesta de la Superintendencia Financiera de Colombia con numero de radicado 2019152578-002-000, trámite 410-quejas o reclamos, de fecha 06 de noviembre de 2019.
- Historia Clínica General, Fundación Avanzar FOS, paciente **LUCILA GUISA RUEDA** de fecha 24 de enero de 2023.
- Consulta de Pacientes Crónicos, paciente **LUCILA GUISA RUEDA**, Fundación Avanzar FOS, de fecha 16 de junio de 2020.
- Osteodensitometría por absorción dual de rayos X, realizada por la empresa Escanografía S.A, de fecha 06 de octubre de 2021, paciente **LUCILA GUISA RUEDA.**
- RX de columna cervical – RX de columna lumbosacra, realizada por la empresa radiólogos especializados de Bucaramanga S.A., de fecha 06 de enero de 2021, orden 80492227, episodio 4531997, paciente **LUCILA GUISA RUEDA.**
- Historia Clínica, Fundación Avanzar FOS, de fecha 09 de julio de 2021, paciente **LUCILA GUISA RUEDA.**
- Historia Clínica, Fundación Avanzar FOS, de fecha 09 de diciembre de 2021, paciente **LUCILA GUISA RUEDA.**
- **RATIFICACION** dictamen médico laboral de pérdida de capacidad laboral o del estado de invalidez para los educadores afiliados al fondo de

prestaciones sociales del magisterio, emitida por **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB.**

- Constancia de no acuerdo No. 03706 ante la Procuraduría General de la Nación, convocado Banco **BBVA.**
- Cámara de Comercio **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, matrícula inmobiliaria No. 00734662 de fecha 19 de septiembre de 1996.
- Autorización de desembolso No. 105286794 de fecha 14 de mayo de 2018, a favor de **LUCILA GUISA RUEDA.**
- Solicitud individual para seguro de vida grupo deudores, realizada a la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**
- Libranza o autorización de descuentos a favor del Banco **GNB SUDAMERIS**, de fecha 14 de marzo de 2018.
- Instrucciones de diligenciamiento de pagarés **BANCO GNB SUDAMERIS**, de fecha 14 de marzo de 2018.
- Pagaré a la orden No. 105286794 del **BANCO GNB SUDAMERIS**, de fecha 14 de marzo de 2018.
- Solicitud de libranza de libre inversión No. 2203393 del **BANCO GNB SUDAMERIS**, de fecha 14 de marzo de 2018.
- Contrato para la utilización de productos y servicios financieros de fecha 14 de marzo de 2018 con **SERVIVALORES GNB SUDAMERIS.**
- Tabla de amortización **BANCO GNB SUDAMERIS**, cuenta No. 144124, solicitada el 02 de abril de 2018.
- Medicina Laboral, Constancia de Valoración Médica, Fundación Avanzar FOS, de fecha 16 de noviembre de 2018.
- Calificación perdida de capacidad laboral, emitida por Fundación Avanzar FOS, de fecha 21 de enero de 2018.
- Solicitud presentada por **LUCILA GUISA RUEDA al BANCO GNB SUDAMERIS**, para hacer efectivo el seguro y cancelar el producto de crédito por libranza, radicada el día 23 de enero de 2019.
- Respuesta **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de fecha 14 de febrero de 2019, referencia Siniestro 843-16-2019-32725-Banco GNB Sudameris, Amparo Incapacidad Total o permanente.
- Respuesta de **BANCO GNB SUDAMERIS** de fecha 05 de mayo de 2022, al Derecho de Petición radicado por **LUCILA GUISA RUEDA.**
- Constancia de no acuerdo No. 3678 ante la Procuraduría General de la Nación, convocado **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

P R U E B A T R A S L A D A D A

De conformidad con el Art. 174 del C.G. del P., y de considerarlas pertinentes, sírvase de manera respetuosa decretar las siguientes pruebas trasladadas:

- Oficie al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para que **TRASLADÉ LA COPIA TOTAL** del Proceso ejecutivo hipotecario de Radicado 68001310300220200011801, iniciado por **BBVA SEGUROS** en contra de **LUCILA GUISA RUEDA**, el cual se encuentra en etapa de **Remate de Bien Inmueble.**

- Oficie al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** para que **TRASLADÉ LA COPIA TOTAL** del Proceso ejecutivo singular de Radicado 68276400300120200002300, iniciado por **BANCO GNB SUDAMERIS** en contra de **LUCILA GUIZA RUEDA**, el cual se encuentra en etapa de **Ejecución**.

P R U E B A S D E O F I C I O

Se solicita de manera respetuosa y de acuerdo a su poder discrecional de considerarlo pertinente se sirva oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar a la entidad **BBVA SEGUROS** a fin de que allegue las condiciones particulares de la póliza del grupo deudores No. VGDB 0110043, VINB-77040.
- Oficiar a la entidad **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** a fin de que allegue las condiciones particulares de la póliza del grupo deudores No. 994000000002

J U R A M E N T O

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he iniciado acción constitucional anterior que busque proteger y amparar los derechos fundamentales aquí invocados por estas razones y bajo estos hechos enunciados.

N O T I F I C A C I O N E S

Las partes recibirán notificaciones así:

Accionados,

BANCO GNB SUDAMERIS

Dirección electrónica: embargos@gnbsudameris.com.co

Dirección notificaciones judiciales: Carrera 7 #75-85/87, Bogotá D.C.

Teléfono: 725 0000

COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Dirección electrónica: notificaciones@solidaria.com.co

Dirección notificaciones judiciales: Calle 100 9ª-45 piso 12, Bogotá D.C.

Teléfono: 646 4330

BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA – BBVA

Dirección electrónica: notifica.co@bbva.com

Dirección notificaciones judiciales: Carrera 7 #71-52, piso 12, Bogotá D.C.

Teléfono: 219 1100

BBVA SEGUROS

Dirección electrónica: judicialesseguros@bbva.com

Dirección notificaciones judiciales: Carrera 7 #71-52, piso 12, Bogotá D.C.

Teléfono: 219 1100

Accionante,



LUCILA GUISA RUEDA

CC. 63.282.828 Bucaramanga (Santander),

Dirección electrónica: lorenju.0709@gmail.com

Dirección física:

Tel. 318 224 8045 – 318 629 0101